



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los dos (2) días del mes de febrero del año 2022, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con las Dras. Alejandra Barroso y Gabriela B. Calaccio, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"TOLEDO ARISMENDI SIMON ESTEBAN C/ BARBIERI NELIDA HAYDEE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"**, (Expte. Nro.: 10602, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura, con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- Antecedentes

El 03/08/2021 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 258/268), mediante la cual el juez interviniente admitió la demanda interpuesta por el señor Simón Esteban Toledo Arismendi contra las señoras Nélide Haydee Barbieri, Temis Julia Rodon y Sara Casas. En consecuencia, declaró: a) que el plazo de prescripción adquisitiva se había cumplido el día 18/01/2015; b) que el señor Toledo Arismendi era el actual titular de dominio del inmueble individualizado como NC ... Matrícula ...-Los Lagos, del registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén; y ordenó cancelar la titularidad sobre el 100% de la propiedad mencionada, a nombre de las tres señoras demandadas.

Asimismo, impuso las costas a las demandadas vencidas y difirió la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 24 de la Ley n. 1.594.



Este pronunciamiento fue apelado el 05/08/2021 (ingreso web n. 22391, f. 272) por la señora Defensora de Ausentes, Dra. Alejandra Pacheco, quien interviene en el proceso en defensa de los intereses de la parte demandada.

La recurrente expresó agravios el día 06/10/2021 (ingreso web n. 693, fs. 279/283), los que fueron respondidos por la parte actora el día 26/10/2021 (ingreso web n. 713, fs. 285/287).

II.- La sentencia apelada

El magistrado de la anterior instancia repasó el marco teórico en el cual se inserta la prescripción adquisitiva de dominio y definió el derecho temporalmente aplicable al caso (Código Civil, Ley n. 340).

Repasó el material probatorio rendido en el expediente y en base a ello concluyó que el señor Toledo Arismendi acreditó actos posesorios sobre el inmueble en cuestión, durante más de veinte años. Por ello, juzgó operada la prescripción adquisitiva en su favor.

Y, finalmente, impuso las costas del proceso a las codemandadas vencidas, en los términos del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén (CPCyC).

III.- Agravio de la Sra. Defensora de Ausentes

Imposición de costas

La apelante dice agraviarse porque el juez de grado impuso las costas del proceso a las demandadas.

Sostiene que estas últimas no comparecieron al juicio ni desplegaron conducta alguna que amerite tal sanción.

Identifica los distintos rubros que componen las costas y asegura que el proceso se inició por una decisión única del actor, que necesitó transitar este carril para obtener legalmente el reconocimiento del derecho adquirido.



Dice que sus honorarios (por su actuación como Defensora Oficial) integran las costas del proceso del que se sirvió el actor.

Sostiene que mantener la decisión de grado implicaría convalidar un perjuicio irreparable porque aquí no hay vencidos y no existe una conducta desplegada por las demandadas que amerite la imposición de costas, más que el hecho del abandono de la propiedad por el plazo mayor a 20 años.

Transcribe doctrina y jurisprudencia que considera acorde a su postura.

Destaca que la intervención del Ministerio Público de la Defensa fue legal, necesaria, imprescindible y hasta determinante como presupuesto de validez del proceso; y reitera que el actor es el único beneficiado patrimonialmente con esta causa.

Señala que aquí no corresponde referirse al término técnico de vencidas, sino al de beneficiario.

Comenta que en los procesos judiciales con demandado ausente, la postura que asuma la Defensa Pública en nada modifica la situación procesal en cuanto a la necesaria actividad jurisdiccional; y considera que el proceso igualmente deberá transitar por todas sus etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Menciona que en los supuestos de prescripción adquisitiva, la mayoría de la jurisprudencia de nuestro país exime de costas a la parte demandada ausente.

Aduce que, de confirmarse la decisión de grado, se privaría a la Defensa Pública de acceder a los honorarios que corresponden por la necesaria e ineludible participación en el proceso.

Sostiene que las costas de este proceso deben ser asumidas por el actor, por ser el único beneficiario de la labor de la Defensa Pública.



Tilda de arbitraria la decisión de grado porque el sentenciante no se detuvo en analizar la conducta de las partes para resolver este aspecto de litigio.

Asegura que el juez entendió que no correspondía regularle honorarios a la Defensa Pública porque se trata de una "función legal", pero no tuvo en cuenta todo lo anterior.

Entiende que en este caso resulta aplicable la excepción al principio general en materia costas, sentado en el art. 68 del CPCyC; e insiste con que es razonable eximir a las demandadas del pago de las costas.

Retoma el planteo referido a la regulación de honorarios en su favor (cfr. art. 36 de la Ley n. 2.892) y menciona que ello se trata de una obligación para toda la magistratura.

Finalmente, peticiona que se revoque este aspecto de la sentencia y se impongan las costas a la parte actora.

IV.- Contestación de la parte actora

En primer lugar, peticiona que se declare la deserción del recurso por no contener una crítica concreta y razonada.

En segundo lugar, contesta la expresión de agravios y propicia su rechazo.

Identifica varias afirmaciones de la Defensora Oficial a las que califica como falsas y expone sus razones.

En este sentido, afirma que: a) la intervención de la Defensora Oficial obedeció a la falta de presentación de las demandadas, y no a la mera promoción de la acción; b) las demandadas que representó la señora Defensora Oficial resultaron vencidas; c) las demandadas estaban efectivamente notificadas del inicio de la acción, a través de la publicación de edictos y de conformidad con lo previsto en el art. 147 del CPCyC; d) la decisión no priva a la defensa pública de acceder a los honorarios que le pudieran corresponder, sino que en todo caso deberá perseguir su cobro



de parte de las demandadas (al igual que los letrados de la parte actora); e) la intervención de la Defensa Pública no es en beneficio de la parte actora, sino una exigencia legal para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las demandadas ausentes; y f) la crítica referida a la falta de regulación de honorarios es infundada porque el magistrado de grado difirió la regulación para todos los profesionales en los términos del art. 24 de la Ley n. 1.594.

Cita doctrina autoral y jurisprudencia referida a la deserción del recurso y peticiona en ese sentido.

Subsidiariamente, solicita que se rechace el recurso, con costas.

V.- Admisibilidad del recurso

A diferencia de lo señalado por la parte actora, considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCyC, sin perjuicio de lo que pueda señalar en el análisis de cada crítica en particular.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 del Pacto anterior, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC n. 18 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas



normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que entiendo debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

También puntualizo que analizaré la totalidad de los agravios vertidos sin seguir a la apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone, sino sólo aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VI.- Análisis del recurso

1. El caso que llega en revisión trata de una acción de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Villa La Angostura. La parte demandada está integrada por las señoras Nélide Haydee Barbieri, Temis Julia Rodon y Sara Casas. A su vez, el desconocimiento de sus domicilios, motivó que fueran citadas al proceso por medio de la publicación de edictos. Y, ante la falta de comparecencia de cada una de ellas, intervino en su representación la señora Defensora Oficial, Dra. Alejandra Pacheco.

En oportunidad de dictar sentencia y luego de admitir la acción, el magistrado de grado impuso las costas a las señoras demandadas, por considerarlas vencidas en los términos del art. 68 del CPCyC.

No conforme con esta última decisión, la Defensora Oficial interpuso recurso de apelación.

2. En este contexto, cabe revisar si la imposición de costas a las demandadas resultó ajustada a derecho o, si por el contrario, corresponde modificar esa decisión.

El tema en cuestión no ha recibido un trato pacífico de parte de la jurisprudencia argentina.



a) Del repaso de los repertorios digitales advierto que, por ejemplo, los tribunales de la Provincia de Santa Fe optan por hacer pesar -provisoriamente- sobre la parte actora gananciosa el pago de los honorarios de la Defensa Pública. Aunque, luego, le reconocen a la parte actora la posibilidad de repetir contra los sujetos representados por la Defensa Oficial.

En líneas generales, los argumentos para sostener esta solución reposan en que aun cuando la parte actora resulte gananciosa, la intervención de la Defensa Pública devino necesaria para obtener un proceso regular y válido; a lo que suman imposibilidad de ésta última de ubicar a sus representados/as a los fines de obtener el cobro de sus emolumentos.

En este sentido pueden consultarse: "Nuevo Banco de Santa Fe c/ Chapo Iris G. de s/ ordinario", CACyC de Santa Fe, Sala I, 01/10/2008, MJJ70298; "Rechia Francisco y otro c/ Herrero José y otro s/ usucapión", CACyC de Rosario, Sala I, 02/03/2011, MJJ64703; "Farrando Adriana y otro s/ usucapión", CACyC de Rosario, Sala I, 17/08/2012, MJJ75946; "Gerbaudo Marta Isabel Margarita y otra c/ Luna Roberto y otra s/ usucapión", CA de Circuito de Santa Fe, 23/06/2016, MJJ101108; "Ricchetti Teresa Ramona c/ Ricchetti Hnos. S.A. Agrop.Ind. y Com. s/ prescripción adquisitiva", CACyC de Rosario, Sala I, 05/03/2018, MJJ113056; entre muchos otros.

b) En cambio, en la Provincia de Buenos Aires, no se aprecia una solución uniforme.

Así, en alguna oportunidad la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) decidió no imponer las costas del proceso al demandado ausente ("Marchescrì, Armando Adolfo s/ Usucapion", SCJBA, 23/08/1988, elDial.com - WB905).

En otro caso, el mismo tribunal precisó: "*Si luego de producida la prueba el defensor oficial no ha controvertido la*



pretensión actora, no corresponde imponerle las costas. Cosa distinta sucedería, si en oportunidad del art. 354 inc. 1° del CPCC y pese a que las pruebas producidas demostrasen que la pretensión actora debe acogerse, el defensor se hubiera opuesto sin razón, revestiría, la parte que representa, carácter de vencido” (“Hernando, Silvia Rosa y otro c/ Spotorno, Juan s/ Usucapion”, SCJBA, 08/05/1997, elDial.com - WDCB7).

En un tercer supuesto, la SCBA optó por eximir de costas al demandado. Sostuvo: “A los funcionarios que actúan “ministerio legis” no son aplicables, en principio, las reglas comunes en materia de costas. Tal el caso del Defensor de Pobres y Ausentes que al contestar la demanda emite una respuesta en expectativa, supeditándose al resultado de la prueba, dándose la situación que luego de cerrada la faz probatoria no se opone a la pretensión actora. En tal caso corresponde eximir de costas al representado por dicho funcionario judicial (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal)” (“Gusmerotti, Domingo c/ Barraguero, J. s/ Usucapición”, 07/07/1998, elDial.com - W10B14).

Un cuarto precedente, proveniente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, juzgó que correspondía imponer las costas en el orden causado. Se dijo: “Siendo el allanamiento inadmisibles como forma de dar por concluido el pleito por usucapición, la falta de oposición al progreso de la demanda por parte de los accionados representados por el Defensor Oficial, es razón suficiente para eximirlos de soportar las costas (art. 68, 2° párr. del CPCC.; causas 104.173 rsd, 244/07 del 1.11.07; 102.249 rsd 257/07 del 29.11.07 ex Sala IIª).

En el caso, los codemandados ausentes fueron representados por el Defensor Oficial, quien en definitiva estimó que la demanda debía admitirse, no oponiéndose al progreso de la misma y solicitando la distribución de las



costas por su orden (art. 354 inc. 1° CPCC). En consecuencia las costas deben distribuirse en el orden causado” (“Delfini c/ Iturraspe”, Causa n. 109.329, rsd. 80/10 del 13/07/2010, CACyC de San Isidro, Sala II, elDial.com - SI8F6).

c) Por su parte, diferentes Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tienen dicho que, en supuestos como el presente, las costas corresponde imponerlas por su orden.

Para arribar a esta solución, sostienen que:

1) no puede exigirse al demandado un allanamiento real y efectivo en tanto ello pudiera implicar la inmediata satisfacción de la pretensión del accionante, pues éste se ve obligado no sólo a iniciar el juicio sino también a probar con independencia de la actitud de la contraparte, los requisitos que la ley exige para su procedencia;

2) la Defensa Pública ejerce una representación de carácter funcional que no le permite allanarse a la pretensión actoral (resguardo de la garantía de defensa en juicio), por lo que, el eventual pedido de rechazo de la acción, no puede ser considerado como una oposición a la pretensión de la parte actora;

3) lo anterior impide la aplicación del criterio de vencido previsto en el art. 68 primer párrafo del código de forma; y

4) se está en presencia de una hipótesis de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de un derecho en controversia.

Los precedentes consultados fueron: “Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos de Marina Mercante c/ Dominguez y Zacarelo Hugo Manuel y otros s/ Posesión vicenal”, Sala H, 03/06/2004, MJJ2498; “Potoski Francisca C/ Ferrari y Parenti Ricardo Emilio y otro s/ prescripción adquisitiva”, Sala C, 01/04/2006, MJJ11019; “Marini Analia Eva c/ Lagana Antonia y otros s/ prescripción adquisitiva”, Sala H,



11/06/2007, MJJ13983; "Russo Marta Beatriz y otro c/ Propietario de Berón de Astrada 2687 y otro s/ prescripción adquisitiva", Sala K, 03/08/2009, MJJ50405; "Orchovsky Eva y otro c/ Guerrejy de Tafel Szosza s/ prescripción adquisitiva", Sala C, 27/04/2010, MJJ59138; "Nieto Haydee Ofelia y otro c/ Arce Federico Miguel y otros s/ prescripción adquisitiva", Sala J, 05/12/2013, MJJ83663.

d) En el ámbito de nuestra Provincia del Neuquén, la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial se expidió en el caso "Berra Mónica Angélica y otros c/ Gway Alejandro S/ posesión veinteañal" (expte. n. 469112/2012, Sala I, 21/07/2015). En el precedente aludido, sostuvo: *"De lo expuesto se advierte que indudablemente no se configura la excepción prevista por el art. 70 inc.1º, del Cod.Proc., que faculta la eximición en costas al vencido, debiendo cargarse las mismas, de conformidad con el principio general del art. 68 de ese texto, al demandado vencido. De igual modo se imponen las de Alzada"*.

Finalmente, esta Cámara Provincial de Apelaciones, se pronunció sobre el tema en la causa "Sallueque Margarita c/ sucesores de Huilcaleo Celmira s/ prescripción adquisitiva" (expte. n. 51250/2017, Sala II, 05/07/2019, OAPyG de San Martín de los Andes, Dres. Troncoso-Calaccio).

En aquella oportunidad, mis colegas rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmaron la decisión de grado en cuanto había eximido de costas a la parte demandada. Para así decidir, afirmaron -entre otras cuestiones- que: 1) el allanamiento en este tipo de procesos resulta infructuoso; 2) la necesidad de tramitar todo el proceso es independiente de la actitud que asuma la parte demandada, y 3) el principio objetivo de la derrota aplicable a la condena en costas no es absoluto.



3. Por su parte, la doctrina se hizo eco de esta controversia y allí también se encuentran posiciones enfrentadas.

Así, mientras PEYRANO propicia el criterio de imponerle las costas a la parte actora (casualmente seguido por la jurisprudencia santafecina); otros, como CHIAPPINI o LOUTAYF RANEA, entienden que deben aplicarse los principios generales [LOUTAYF RANEA, R. G. (2000). "Condena en costas en el proceso civil". Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 488 y siguientes].

4. Para completar el marco jurídico en el cual se inserta el caso que llega en revisión, recuerdo que sobre esta materia nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) ha dicho que:

"Vale recordar que el art. 68 del C.P.C. y C. ha receptado el principio general, conforme al cual, el fundamento de la institución de las costas es el hecho objetivo de la derrota. Luego, en su segundo párrafo, establece la facultad discrecional del Juez para apartarse del principio general, siempre que encontrare mérito para ello y exprese las razones en las que funda tal decisión.

La facultad de apartarse del principio general no se basa sólo en las causales explicitadas en la ley -tal como las contempladas en el art. 70 del C.P.C. y C- sino también en circunstancias especiales que lleven al Juez a la convicción de que hay mérito para apartarse de tal principio; jurisprudencialmente, por ejemplo, se recurre a la creencia de actuar con derecho, a la complejidad del problema (en los hechos y en el derecho) y a la variación legislativa o jurisprudencial, entre otras.

Es decir, distintas circunstancias permiten que el Juez, a través de una fundamentación adecuada en la que explique las particularidades que así lo determinan, se aparte del principio general" ("Marin Jorge Antonio c/ Provincia del



Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expte. n. 6366/2015, Ac. 34 del 01/08/2019, Sala Procesal Administrativa. Y en el mismo sentido, “Transportadora de Gas del Sur SA c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expte. n. 3722/2012, Ac. 54 del 01/11/2019, Sala Procesal Administrativa).

5. Llegada a este punto y luego de haber analizado la crítica de la apelante y las distintas posturas sobre la materia, en mi opinión, la solución jurídica que mejor realiza el principio de justicia en casos como el presente, es aquella que procura imponer las costas en el orden causado.

Arribo a esta conclusión a partir de las razones que expondré a continuación.

a) En primer lugar, es sabido que en la adquisición del derecho de dominio sobre un inmueble a través del instituto de la prescripción se encuentra en juego el orden público. De ahí que el ordenamiento jurídico exige de manera inevitable la tramitación de un proceso judicial en el cual se deben acreditar -también de manera inevitable- los extremos que la ley indica

Es decir, tanto el proceso como la prueba de los hechos afirmados que hacen al derecho invocado, constituyen una exigencia legal imposible de ser sorteada por alguna alternativa extrajudicial.

Ello determina que la parte actora interesada acuda al proceso, no por ser el resultado de una opción, sino como el único medio que la ley le otorga para alcanzar la satisfacción de su derecho.

Lo anterior obsta a la imposición de costas a la parte actora, máxime cuando además su pretensión es admitida.

b) En segundo lugar, la actitud de la parte demandada cobra especial relevancia al momento de decidir la imposición de costas en este tipo de procesos.



En el caso, la señora Defensora Oficial, quien ejerce -por imperativo legal- la representación letrada de la parte demandada ausente, no opuso ningún tipo de resistencia al avance del proceso (ver fs. 189 y 247).

Ello, pone en crisis la aplicación sin más del principio general contenido en el art. 68 del CPCyC (costas a la parte vencida), porque desaparecería el fundamento intrínseco de la regla: sino hubo una auténtica oposición, no podría haber una parte vencida.

Esto me impide confirmar la condena en costas a la parte demandada.

c) En tercer lugar, no paso por alto que, desde el plano fáctico (extra procesal), fue la conducta de las propias demandadas (no ejercicio de la posesión durante más de veinte años) la que habilitó a la parte actora a reclamar su derecho de propiedad. Esto me impide eximir las por completo del pago de las costas.

d) En cuarto lugar, el argumento de la recurrente, referido a que el pleito se inició en interés de la parte actora, no resulta suficiente para imponerle las costas. Es que coincido con CHIAPPINI y LOUTAYF RANEA en cuanto a que todo proceso se inicia en beneficio de quien lo promueve. Y, además, cargarla con las costas pese a haber obtenido el reconocimiento del derecho invocado sin que haya mediado oposición de la parte demandada, resultaría un absurdo.

e) En quinto lugar, la imposición de las costas en el orden causado no resulta un impedimento para que la Defensa Pública alcance el cobro de los estipendios que oportunamente se le regulen por su intervención en el proceso (como parece entenderlo la apelante).

En su caso, deberán efectuarse las gestiones necesarias para dar con el paradero de las demandadas y/o sus eventuales sucesores, y perseguir útilmente el cobro de las acreencias.



En modo alguno, lo sencillo o dificultoso que pueda resultar el cobro de los honorarios profesionales, puede erigirse en una directriz válida a la hora de decidir la imposición de costas. Tal razonamiento no encuentra ningún sustento normativo que así lo justifique.

VII.- Decisión, costas y honorarios

En síntesis, por coincidir con la postura de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por las razones particulares apuntadas precedentemente, propondré al acuerdo admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, imponer las costas de la instancia de grado en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo del CPCyC).

En cuanto a las costas de esta instancia, propondré que también se impongan en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo del CPCyC). Ello así, atento el debate doctrinario y jurisprudencial existente sobre el asunto, y ante la falta de una posición consolidada por parte de este tribunal de alzada.

Finalmente, propongo diferir la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (arts. 15 y 24 de la Ley n. 1.594).

Mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de la suscripta para emitir segundo voto.

En tal sentido si bien es cierto que en el antecedente citado por la vocal que me precede compartí con el Dr. Troncoso su postura referida a la eximición de costas a la demandada, un nuevo estudio de la cuestión y el análisis profundo del expte. me llevan a votar en distinto sentido que en tal precedente.

Cierto es que la Defensora de Ausentes reservó su dictamen para luego de producida la prueba, necesaria para acreditar la plataforma fáctica, y cuando finalmente contesta



la vista a fs. 247 no se opone a la pretensión, sino desconoce (por imperativo procesal) la documental no emanada de organismos oficiales, con lo cual ambas conductas, actora y demandada, confluyeron en el proceso ejerciendo sus correspondientes derechos.

Por ello, evaluadas las razones expuestas por la Dra. Barroso para imponer las costas por su orden, generan el convencimiento de su pertinencia y la justicia de la decisión.

En consecuencia comparto tanto las conclusiones como los fundamentos vertidos en el voto precedente.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en el orden causado.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**